



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TÁMESIS – ANTIOQUIA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Nº 238
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00060-00
DEMANDANTE	NILVIA DE LA CRUZ GRAJAELS ALVAREZ
DEMANDADO	OSVALDO ALONSO MUÑOZ RAMIREZ
ASUNTO	ADMITE

Cumplidos los requisitos exigidos en proveído del 18 de agosto de la anualidad que avanza dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por la señora NILVIA DE LA CRUZ GRAJALES ÁLVAREZ, identificada con la cédula 43.183.604 contra el señor OSVALDO ALONSO MUÑOZ RAMIREZ, identificado con la cédula 70.853.160, encuentra este despacho que:

#### CONSIDERACIONES

1. Es competente este despacho para tramitar y decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por residir el demandado en el municipio de Támesis perteneciente a este Circuito Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 22 y 28 numeral 1 del Código General del Proceso.
2. La demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 ,368 y 388 del Código General del Proceso, para su admisión.
3. En la demanda se invoca como causal de cesación, la separación de hecho por más de dos años.
4. En los hechos de la demanda, se informa que las partes tienen dos hijos menores de edad.
5. La abogada CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO, identificada con la cédula 43.447.727 y tarjeta profesional 250.992 del Consejo Superior de la Judicatura reúne los requisitos que exigen los artículos 73 del Código General de Proceso y el 22 del decreto 196 de 1971, para representar a la demandante en el proceso.
6. Se solicita que la notificación al demandado, se realice por medio de un empleado del Despacho, al tenor del párrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso.

El Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Támesis, Antioquia,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial por la señora NILVIA DE LA CRUZ GRAJALES ÁLVAREZ, en contra del señor OSVALDO ALONSO MUÑOZ RAMIREZ, por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.
2. **IMPARTIR** a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** personería a la doctora CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO, identificada con la cédula 43.447.727 y tarjeta profesional 250.992 del Consejo Superior de la Judicatura reúne los requisitos que exigen los artículos 73 del Código General del Proceso y 22 del decreto 196 de 1971.
4. **NO ACCEDER** a la solicitud de notificación de la demanda al señor OSVALDO ALONSO MUÑOZ RAMIREZ, por parte de un empleado del Despacho, en tanto, conforme lo señala el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso en el municipio hay empresas de servicio postal autorizado y no se aportó ninguna prueba sumaria que se intentó la notificación por alguno de los correos certificados existentes y la integración del contradictorio es carga exclusiva de la parte demandante.
5. **NOTIFICAR** este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y entregarle copia de la misma y sus anexos.
6. **NOTIFICAR** el presente auto al Personero Municipal de Támesis-Antioquia, de conformidad con lo establecido por el artículo 388 del Código General del Proceso y a la Comisaria de Familia de la localidad conforme al artículo 98 de la ley 1098 de 2006.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

### JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.064 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 08 de septiembre de 2023



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO  
Secretaria